

# REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALOGICO DE LA RAZA OVINA MARIN MAGELLAN MEAT MERINO

## CAPITULO I DEL REGLAMENTO Y LA OFICINA DE REGISTROS GENEALÓGICOS

**Art. 1.-** El presente reglamento es parte constitutiva del sistema oficial de registros genealógicos y producción pecuaria vigente en Chile y norma de manera exclusiva, a partir de su aprobación por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

**Art. 2.-** Todos los procesos documentarios y de control genealógico definidos por el presente reglamento para la inscripción de ovinos Marin Magellan Meat Merino, se realizarán a través de una Oficina de Registro Genealógico (ORG), que será constituida por un Conservador de la Raza, un Secretario de registros e Inspectores de Raza, quienes serán los responsables de la aplicación de este reglamento, en consideración a las directrices generales emanadas del Decreto de Agricultura N° 93 de 1991.

**Art. 3.-** La misión de la ORG será cautelar el fiel y oportuno cumplimiento de las normas establecidas para la inscripción de animales en el registro de esta raza.

**Art. 4.-** Toda persona que cometa o pretenda cometer fraudes en las inscripciones o transferencias, o de cualquier manera burle o pretendiera perjudicar la exactitud o veracidad de los registros, será eliminado como Criador o Multiplicador de este Registro Genealógico junto a los ejemplares de su propiedad, sin perjuicio de las acciones legales a las que la ORG pudiera recurrir.

**Art. 5.-** El incumplimiento de plazos y procedimientos de registro por parte del Criador o multiplicador será sancionado por la ORG con amonestaciones y multas de hasta 3 UTM.

**Art. 6.-** El Conservador de la Raza será quien dirima los aspectos operativos que no se establecieron explícitamente en el presente reglamento.

**Art. 7.-** El Marin Magellan Meat Merino es una raza ovina propia de la Patagonia Chilena. En su formación se reconoce el aporte de genética Corriedale de intensa adaptación a las agrestes condiciones de Magallanes, y un efecto de absorción incompleto de Merino Australiano. Por lo tanto, para cautelar la conservación de este recurso genético el reglamento establece requisitos de definición etnológica y de pertenencia territorial.

## CAPÍTULO II DEL ESTÁNDAR DE LA RAZA

**Art. 8.-** El estándar de esta raza corresponde a un animal:

a) Cabeza: Con boca ancha, de mordida pareja por lo que ambas mandíbulas presentan simetría. Perfil cóncavo (romano). Orificios nasales grandes. Sin cubierta de lana en la cara. El pelo que cubre la cara es delgado y sedoso.

- b) Cuello: Grande y fuerte presentando una buena movilidad. Bien inserto en los hombros. No deberían existir pliegues sobre este.
- c) Hombros: estos tienen forma de cuña. Las escápulas o paletas nacen más abajo de la columna vertebral. Pecho ancho lo que da un buen espacio cardíaco. El nacimiento de las extremidades delanteras no debe estar muy hacia adelante del tórax.
- d) Extremidades Delanteras y Pezuñas: La caña (carpo) debe ser larga. Cuartillas son de regular tamaño. Pezuñas bien espaciadas y no muy largas.
- e) Cuerpo: Largo con una línea dorsal recta y con pendiente que declina desde los hombros hacia el cuarto posterior.
- f) Grupa: Larga, ancha y redondeada.
- g) Barriga: Con forma de cuña presentando un lomo ancho y largo. Un 50% o más de su volumen se presenta en la mitad posterior. El área de esta porción del cuerpo es grande para una buena producción de lana.
- h) Cuarto Posterior: Largo y ancho, lo que proporciona facilidad al parto. Es profundo y muscular lo que permite una adecuada producción de carne.
- i) Extremidades Posteriores: no deben ser derechas. Las pezuñas y cuartillas son fuertes. El animal debe ser capaz de caminar fácilmente, sin mostrar debilidad o anormalidades. La cara medial y lateral de los muslos debe estar bien llena (redondeada) con buena musculatura.
- j) Fertilidad: Las hembras deben tener dos pezones de igual tamaño. En los machos los testículos deben ser firmes, de igual tamaño dentro de un escroto bien insertado, uniforme y no muy pendular.
- k) Lana: Debe ser larga y fina, aceptándose un grosor medio de hasta 25 micras.
- l) Medidas auxiliares. Ancho de cabeza de 12,5 a 13,5 cm en hembras y 13,5 a 14,5 cm. en machos. Largo de cabeza de 26 a 29 cm en hembras y 33 a 38 cm. en machos. Alzada a la cruz superior a 65 cm en hembras y a 67 cm en machos. Diámetro longitudinal mayor a 70 cm en hembras y a 78 en machos.

### **Capítulo III** **Del Conservador de la Raza**

**Art. 9.-** El Conservador de Registros de la raza se inscribirá en el SAG, y será el ministro de fe de la ORG, debiendo demostrar experiencia para desarrollar el cargo y no podrá ser subrogado en caso alguno en sus funciones.

**Art. 10.-** El Conservador de la Raza designará en el cargo de secretario de registros a quien estime idóneo para el mismo, para el cuál, se deberá poseer un título de nivel profesional o técnico y deberá acreditar experiencia en la materia.

**Art. 11.-** Corresponderá al secretario de registros coordinar y supervisar la ejecución de los procedimientos documentarios de rigor, generar informes de situación y emitir, conjuntamente con el conservador, documentación oficial del registro.

**Art. 12.-** El Conservador de la Raza designará a los inspectores, cuya función será evaluar ejemplares ovinos a solicitud de la ORG, para su incorporación al registro de avance, puro por cruzamiento o fino inscrito.

**Art. 13.-** Será requisito para optar al cargo de Inspector de raza, poseer un título profesional de Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo, así como el

título de técnico agrícola o bien demostrar experiencia en actividades relacionadas a la investigación, registro y selección de animales.

**Art. 14.-** El Conservador de la Raza podrá establecer límites a la actuación de los Inspectores de raza frente a la existencia de posibles conflictos de intereses. Las posibles controversias generadas serán sometidas a arbitraje.

**Art. 15.-** No podrá en caso alguno el Inspector de raza delegar sus funciones en terceros.

#### **CAPITULO IV DE LOS CRIADORES Y MULTIPLICADORES DE LA RAZA**

**Art. 16.-** Se denominará criadores y podrán constituir criaderos de ovinos de raza Marin Magellan Meat Merino a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten a la asociación de criadores respectiva iniciar la reproducción de ovinos de esta raza Merino conforme el presente reglamento, que ubiquen sus criaderos dentro de la Región de Magallanes y estén en posesión de 300 o más hembras inscritas en el libro principal de la Raza. Ante la inexistencia de una asociación de criadores, los nuevos criadores deberán ajustarse a las normas de la ORG que a la fecha lleven registros de la raza en cuestión.

**Art. 17.-** Se denominará multiplicadores y podrán constituir planteles de multiplicación de ovinos de raza Marin Magellan Meat Merino a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten a la asociación correspondiente iniciar la reproducción de ovinos de esta raza bajo las normas del presente reglamento, que ubiquen sus criaderos fuera de la región de Magallanes y estén en posesión de a lo menos 150 hembras inscritas en el libro principal de la raza. Ante la inexistencia de una asociación de criadores, los nuevos criadores deberán ajustarse a las normas de la ORG que a la fecha lleven registros de la raza en cuestión.

**Art. 18.-** La condición de Criadero o de plantel de Multiplicación caducará al comprobarse que en el transcurso de dos años no se ha realizado inscripciones de ejemplares.

**Art. 19.-** Será obligación de todo Criador y Multiplicador facilitar el acceso de personal tanto de la ORG, como asociación de criadores y Servicio Agrícola y Ganadero a todos los ejemplares inscritos de su propiedad para hacer chequeos de identidad, paternidad o mediciones. Para ello el personal señalado deberá presentar, al momento de la visita, las respectivas credenciales, indicando el objetivo y alcance de la visita.

#### **CAPÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS ANIMALES**

**Art. 20.-** A partir de la aprobación de este reglamento y por tres años el registro genealógico de la raza Marin Magellan Meat Merino será considerado libro abierto, transcurrido dicho plazo, se declarará libro cerrado y se inscribirán sólo ejemplares por pedigrí.

**Art. 21.-** Todas las solicitudes requeridas para el control y certificación de pertenencia a la raza, debe ser solicitada a la ORG en el formulario oficial correspondiente.

**Art. 22.-** La ORG comisionará Inspectores para evaluar si los ejemplares que soliciten inscripción por calificación en el Libro principal de la Raza cumplen con el estándar correspondiente.

**Art. 23.-** Se podrá solicitar la inscripción por calificación morfológica a partir del año de vida del ejemplar determinado por cronometría dentaria.

**Art. 24.-** Los ejemplares que cumplan con el estándar de la raza y cumplan con la calificación etnológica establecida en el presente reglamento, serán registrados en el libro principal de la Raza, separados como inscritos por calificación.

**Art. 25.-** Se podrá solicitar la inscripción por pedigrí a partir del nacimiento del ejemplar para lo cuál la ORG definirá un rol único racial previamente para cada animal por nacer. En este caso se inscribirán por separado en el libro principal de la raza como inscritos por pedigrí. También se podrán inscribir en este registro, animales importados que acrediten inscripción en registros genealógicos oficiales en el país de origen.

**Art. 26.-** Se podrán inscribir productos por pedigrí que resulten de inseminación artificial y transferencia de embriones, sólo con autorización escrita del Conservador de Raza que certifique la paternidad de dichos ejemplares, basado en la documentación que para el efecto se adjunte.

**Art. 27.-** Para dar curso a la inscripción por pedigrí será requisito haber enviado a la ORG el aviso de encaste un mes antes de su inicio, el aviso de partos un mes luego de terminados y el aviso de destete a cien días de iniciados los partos y no se podrá inscribir productos por pedigrí si no se cuenta con toda la documentación genealógica requerida y al día.

**Art. 28.-** El Conservador de la Raza y el Secretario del registro genealógico declararán la inscripción oficial del ejemplar a través de la emisión, al Criadero o plantel de Multiplicación correspondiente, del certificado reglamentario.

**Art. 29.-** La ORG iniciará investigaciones sumarias cuando se presenten inconsistencias entre la documentación entregada por el criador o multiplicador y los análisis de rigor que realice la ORG, caso en el cuál, sólo las verificaciones de identidad o paternidad realizadas por la ORG serán válidas y oficiales.

**Art. 30.-** En caso de controversias a las decisiones de la ORG, el criador o multiplicador tiene derecho a apelar a una instancia ad hoc, integrada por el Conservador de la Raza, el Secretario de registros, un Inspector de raza y hasta dos Criadores de ovinos nombrados por el Conservador, de común acuerdo con el Criador o Multiplicador que apela.

**Art. 31.-** El pago de los valores establecidos por la ORG, por parte del Criador por cada tramitación o emisión de documentos, será requisito esencial para que estos tengan validez documentaria oficial. El valor de estas tramitaciones será informado anualmente por la ORG.

**Art. 32.-** A todo ejemplar inscrito en el registro principal, la ORG se asignará un rol único racial (RUR) que identificará de por vida al animal y numerará su marcación individual. No obstante lo señalado, el nombre del animal podrá ser cambiado, al menos una vez en su vida.

**Art. 33.-** Es obligación del criador o multiplicador comunicar a la ORG en los formularios respectivos, en febrero de cada año los cambios de propiedad o transferencias y la muerte de ejemplares inscritos.

## **CAPITULO VI DE LOS LIBROS DE REGISTROS**

**Art. 34.-** Los formularios y documentación oficial sólo tienen validez genealógica si son emitidos y refrendados por la ORG respectiva.

**Art. 35.-** Los Libros de registros oficiales de la ORG serán el libro principal de la raza; el libro de mérito de la raza; el libro de registros de criaderos y el libro de registro de plantales de multiplicación.

**Art. 36.-** El libro principal de la raza estará constituido por todos los ejemplares que sean inscritos de acuerdo a calificación morfológica y pedigrí conforme el presente reglamento.

**Art. 37.-** El libro de mérito de la raza se constituirá de dos secciones; una de mérito morfológico y una de mérito genético.

- a) En la sección de mérito morfológico se registrarán los animales inscritos en el Registro principal que hayan sido evaluados por la ORG y se encuentren sobre 75 puntos ponderados por calificación morfológica.
- b) La calificación morfológica se realizará sobre la base de la apreciación visual y asignación de puntaje. Las regiones corporales a calificar serán cabeza, cuello y hombros, tórax y costillas, espalda y lomo, grupa y nalga, extremidades, vellón y piel, y armonía general.
- c) Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:
  - o Clase: Excelente 10 puntos
  - o Clase: Muy buena 9 puntos
  - o Clase: Buena 8 puntos
  - o Clase: Aceptable 7 puntos
  - o Clase: Suficiente 5 puntos
  - o Clase: Insuficiente 3 puntos o menos.

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones, será causal para descalificar al animal de la asignación de mérito.

Los puntos que se asignarán a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva:

Coeficientes multiplicadores por región corporal

- Cabeza 1,5
- Cuello 1,2
- Tórax y hombros 1,2
- Espalda y lomo 1,3
- Grupa y nalgas 1,5
- Extremidades 1
- Vellón y piel 0,8
- Armonía general 1,5

En la sección de mérito genético se registrarán los animales que estén inscritos en el Registro principal y que participen de un programa de mejoramiento genético reconocido oficialmente por la ORG. En el registro de mérito se anotarán solo a los ejemplares que estén entre el 30% superior del ranking de evaluación para el año en las categorías carnerillo, carnero, carnero probado, cordera, borrega y oveja.

**Art. 38.-** El Libro de Registro de Criaderos y libro de registro de planteles de multiplicación se constituirá de todas las personas naturales o jurídicas que soliciten inscripción como tal y den cumplimiento de las normas estipuladas en este reglamento.

**Art. 39.-** Los documentos oficiales de inscripción serán los siguientes:

- Solicitud de Inscripción de Criadero.
- Solicitud de Inscripción de plantel de multiplicación.
- Solicitud de Inscripción en Libro principal por calificación.
- Solicitud de Inscripción en Libro principal por pedigrí.
- Solicitud de evaluación de Merito.
- Aviso de encaste.
- Aviso de partos.
- Aviso de destete.
- Aviso de inseminación o transferencia de embriones.
- Aviso de exportación de ejemplares o material reproductivo.
- Aviso de Transferencia.
- Aviso de Muerte.

**Art. 40.-** Los documentos oficiales que emitirá la ORG serán:

- Certificado de Inscripción de Criadero o plantel de multiplicación.
- Certificado de Inscripción en Registro principal.
- Certificado de Merito.
- Certificado de Transferencia.
- Duplicados de certificados.

**Art. 41.-** En el caso de hembras gestantes importadas, se deberá contar con un certificado veterinario de encaste, inseminación o transplante embrionario, refrendado por la autoridad sanitaria de origen, donde conste exactamente la identidad del reproductor o donantes.

**Art. 42.-** Los documentos de inscripción de animales deberán contener todos los antecedentes necesarios que den certeza del origen de la cría a inscribir, así como todos los antecedentes necesarios donde conste la propiedad del animal y sus respectivas transferencias si las hubiere.

**Art. 43.-** Queda estrictamente prohibido borrar, modificar o agregar cualquier información a la documentación oficial emitida por la ORG.